



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0647/2023/SICOM


Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0647/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información por la **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201182823000043** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201182823000034.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SOAPA/DJ/UT/065/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Roberto Martínez Domínguez, Director Jurídico, sustancialmente en los siguientes términos:



SERVICIOS DE AGUA
 SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS
 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2023, Año de la Interculturalidad"

SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201162823000034...

- Mediante oficio de número SOAPA/DJ/UT/065/2023 de fecha 09 de junio del año dos mil veintitrés, se da respuesta a la solicitud de mérito vía Plataforma Nacional de Transparencia, es decir en medio electrónico, en los siguientes términos:

ÁREA:	Dirección Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO NÚMERO:	SOAPA/DJ/UT/065/2023
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA
FECHA:	09 de junio de 2023

**A QUIEN CORRESPONDA
 PRESENTE:**

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201162823000034 RECEPCIONADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "...Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201162823000034..."

SOBRE EL PARTICULAR, EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN V, 10 FRACCIÓN II, IV, VI Y XI, 71 FRACCIÓN VI, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 132 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 68, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 139, 141, 144 Y 147 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A SU PLANTEAMIENTO, SE ANEXAN EN ARCHIVO ADJUNTO LOS AVISOS DE SUMINISTRO DE AGUA, MISMOS QUE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDEN SER VISUALIZADOS EN LOS SIGUIENTES ENLACES:

https://twitter.com/SOAPA_Oax
<https://www.facebook.com/SOAPA.Oax/>

Manuel Sabino Crespo #509 Col. Centro, Oaxaca, Oax.
 Tel. 951 501 59 30





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 178, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES EL DERECHO JURÍDICO"
LIC. ROBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
SERVICIOS DE AGUA
DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
OAXACA
1990 1999
DIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.- Expediente/Minutafo.
RMD/SJAC

Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

Oaxaca de Juárez, Oax
13 de mayo de 2023

SERVICIOS DE AGUA
DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Centro Norte
(de Constitución a la Calzada Niños Héroes de Chapultepec)
- Mártires de Río Blanco (sector 1)
- Providencia
- Moctezuma
- Hidalgo
- Lázaro Cárdenas (1ª sección)
- Educación

FRACCIONAMIENTOS

- Nuestra Señora
- El Retiro San Felipe
- Presa San Felipe
- Residencial San Felipe (Florenia y Venecia)
- El Cortijo
- Del ISSTE
- Sauces
- Orquideas

BARRIO

- Jalatlaco (parte media y alta)

▲ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

951 461 59 68 | 951 501 59 30 | SOAPA.Oax | @SOAPA_Oax

Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

Turno matutino-vespertino.

Oaxaca de Juárez, Oax
12 de mayo de 2023

SERVICIOS DE AGUA
DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Margarita Maza de Juárez
- Santo Tomás

FRACCIONAMIENTOS

- Rodríguez Alcaine (1ª sección)
- Calzada San Felipe
- Calzada del Panteón
- Jacarandas
- Flores Napolita
- Eucaliptos
- San Felipe (La Paz)

AGENCIA

- Guadalupe Victoria

EJIDO

- Guadalupe Victoria (sector 6 parte baja)

▲ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

951 461 59 68 | 951 501 59 30 | SOAPA.Oax | @SOAPA_Oax



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

SERVICIOS DE AGUA
Oaxaca de Juárez, Oax. 18 de abril de 2023

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Mártires de Río Blanco (sector 1)
- Adolfo López Mateos (1ª sección)
- Presidentes de México

FRACCIONAMIENTOS

- Del ISSSTE
- Álamos IVO
- Colinas de Monte Albán
- San Felipe (La Paz)
- calzada San Felipe
- Calzada del Panteón -
- Camino antiguo a San Felipe
- Jacarandas
- Flores Napolita

EJIDO

- Guadalupe Victoria (sectores 3, 4, 5 y 6 parte alta)

AGENCIA

- Guadalupe Victoria

⚠ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

351 461 53 68 | 951 501 53 30 | SOAPA Oax | @SOAPA_Oax

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado no me entrega lo solicitado, yo solicité copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico, es decir la evidencia documental del suministro de agua que SOAPA ha realizado a las casas ubicadas en la privada del panteón en San Felipe del agua, y lo que me proporciona el sujeto obligado en respuesta a mi solicitud es una captura de pantalla de los avisos que hace en sus redes sociales donde en general se informa de los días en que toca el suministro a diversas zonas de San Felipe, sin embargo hace más de un año que no suministran agua a las casas de la privada del Panteón en la colonia referida a pesar que hemos pagado los recibos de agua que bimestralmente nos llega. Por lo anterior solicito a este Órgano resuelva a mi favor y ordene la entrega de la información solicitada originalmente.” (Sic).





Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0647/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el día treinta de junio del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, mismo que transcurrió del veintiocho al seis de julio de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante oficio número SOAPA/DJ/076/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Roberto Martínez Domínguez Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



En razón a lo anterior y en cumplimiento a su numeral **SEGUNDO** de su acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso y de conformidad con los Artículos 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: *"...Buenos días, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201182823000034..."*.

SEGUNDO: Esta Unidad de Transparencia actuando sin dolo, coerción o mala fe alguna, así como en aras de la transparencia de los Recursos Públicos e información a la Ciudadanía y en atención al planteamiento del hoy recurrente, en la respuesta brindada se otorgó la información que solicitaba, es decir, este Organismo en su carácter de sujeto obligado otorgo el acceso a los Documentos que se encontraban en sus archivos en el formato en que el solicitante manifestó en su solicitud, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones de conformidad con la normatividad vigente en el Estado que ampara a este Sistema Operador. En ese sentido, el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia define como "documento", a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y que consta en los archivos de este sujeto obligado.

Asimismo, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece: *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre; cabe señalar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la*

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información".

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Por lo que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, dando cumplimiento este Sistema Operador al hoy recurrente en tiempo y forma, al dar el acceso a la información, cuando la información fue entregada al solicitante en medios electrónicos, y a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

Debido a los terminos presentados en la solicitud motivo del presente recurso, mi representada en su carácter de sujeto obligado, aumentando la eficiencia de la gestión pública, mejorando los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proporcionando a las acciones del gobierno un marco transparente, brindo al hoy recurrente la información solicitada de manera fundada y motivada de conformidad con sus facultades y atribuciones de acuerdo a su zona geográfica y factores externos.

Resulta viable señalar que todo acto administrativo, debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual este sujeto obligado cumplió en el momento oportuno con fundamento en el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública; Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como sus Reglamentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

En virtud de lo que antecede, se observa claramente que por parte de este sujeto obligado, no existió una negativa, ni tampoco alguna omisión, sino por el contrario se otorgó la información completa, al adjuntar los documentos que solicito el hoy recurrente, prevaleciendo en todo momento el acceso a la información, al realizarse el procedimiento correcto por esta Unidad de Transparencia, brindando la contestación a la solicitud en tiempo y forma, consecuentemente al existir una atención y respuesta con la información con que cuenta, es posible advertir que se actualizan las siguientes causales de sobreseimiento en razón de dos circunstancias: 1) el agravio del recurrente no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la ley General; 2) se impugna la veracidad de la información.

Por ello, es relevante enfatizar en que el recurso debe ser sobreseído por sobrevenir dos causales de improcedencia en términos de los artículos 155 fracciones III y V en relación al 156 fracción IV, ambos de la Ley General.

Como quedó establecido en el apartado anterior, los agravios del recurrente resultan manifestaciones genéricas para desvirtuar la veracidad de la información entregada, aduciendo problemas en la interpretación de la respuesta, no obstante haberse entregado la información en tiempo, modalidad y claridad suficientes para garantizar su derecho de acceso a la información.

En este sentido, se estima que el agravio del recurrente resulta, en su caso, inoperante, en virtud de que este Sujeto Obligado, otorgó una respuesta oportuna, adecuada y accesible, cumpliendo del hoy recurrente su derecho de acceso a la información, Para el caso de que ese Órgano Garante no aprecie las causales de sobreseimiento y/o inoperancia del agravio del ahora recurrente, es necesario advertir que este Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que se contestó con la información que obra en los archivos de este Sistema, para mayor abundamiento se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello



sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009".

En tal virtud y en razón de que este sujeto obligado, ha cumplido con su obligación de información hacia el particular con acciones de Gobierno abierto a la ciudadanía observando las normas de buen Gobierno, en términos de lo establecido por los Artículos 7 fracción V, 39, 40, 68, 69, 70, 71, 147 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 45 fracción II, IV Y V, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134 Y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cumplimiento a lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 3º de la Norma Suprema del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Solicito a usted Comisionada Instructora el sobreseimiento del mismo, de conformidad con los Artículos 152 fracción I y 155 fracción IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRUEBAS

- I. Las documentales Públicas, consistentes en el cuadernillo debidamente certificado integrado por:
 - Nombramiento como Director Jurídico (**anexo 1**);
 - Respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182823000043 (anexo 2)**;
- II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de este Sistema Operador, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, a usted C. COMISIONADA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. - Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses de este Sujeto Obligado.

TERCERO. - Solicitando Sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los Artículos 155 fracciones III y V en relación el artículo 156 fracción IV de la Ley General, y sus correlativos 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - En su caso, se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado, de conformidad con Artículo 151 fracción II de la Ley General.

QUINTO. - Acordar el presente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. ROBERTO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

Exp. Expediente/Minutario.
RMD* SJAC

11504





Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiocho al seis de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos presentado por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas por el sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el doce de junio de la presente anualidad, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en



la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:





- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado”. (Sic).

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la



información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III.** Por conciliación de las partes;
- IV.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es acorde a lo requerido en la solicitud de información, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “[...] copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a



la solicitud de acceso a la información de folio 201182823000034.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SOAPA/DJ/UT/065/2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Roberto Martínez Domínguez, Director Jurídico, dirigido al solicitante, en el cual anexa en archivo adjunto los avisos de suministro de agua, mismos que como información pública, pueden ser visualizados en los siguientes enlaces:

https://twitter.com/SOAPA_Oax

<https://www.facebook.com/SOAPA.Oax/>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado no me entrega lo solicitado, yo solicité copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico, es decir la evidencia documental del suministro de agua que SOAPA ha realizado a las casas ubicadas en la privada del panteón en San Felipe del agua, y lo que me proporciona el sujeto obligado en respuesta a mi solicitud es una captura de pantalla de los avisos que hace en sus redes sociales donde en general se informa de los días en que toca el suministro a diversas zonas de San Felipe, sin embargo hace más de un año que no suministran agua a las casas de la privada del Panteón en la colonia referida a pesar que hemos pagado los recibos de agua que bimestralmente nos llega. Por lo anterior solicito a este Órgano resuelva a mi favor y ordene la entrega de la información solicitada originalmente.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SOAPA/DJ/077/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Roberto Martínez Domínguez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información, a través del oficio número SOAPA/DJ/076/2023 de fecha veintinueve





de junio de dos mil veintitrés y asimismo realizó manifestaciones en relación al motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en su recurso de revisión, en el sentido que resulta infundado e inoperante, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental Pública, consistente en la copia digital certificada del nombramiento de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, emitido por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a favor del Lic. Roberto Martínez Domínguez como Director Jurídico de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

2. La Documental Pública, consistente en la copia digital certificada del oficio número SOAPA/DJ/UT/065/2023 de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Roberto Martínez Domínguez, Director Jurídico del sujeto obligado, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201182823000043.

3. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ese Sistema Operador, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de*

la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado.

Se tiene que, al otorgar respuesta a la solicitud de información, relativa a la copia documental que avale la veracidad de la información proporcionada en el oficio número SOAPA/DJ/UT/055/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 signado por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, Director Jurídico por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 201182823000034.” (Sic), informó que anexa en archivo adjunto los avisos de suministro de agua, mismos que como información pública, pueden ser visualizados en los siguientes enlaces:

https://twitter.com/SOAPA_Oax

<https://www.facebook.com/SOAPA.Oax/>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

SERVICIOS DE AGUA
CENTRAL DE SERVICIOS DE LAS FUENTES DE AGUA POTABLE Y CALIDAD DEL AGUA

Oaxaca de Juárez, Oax.
13 de mayo de 2023

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Centro Norte (de Constitución a la Calzada Niños Héroes de Chapultepec)
- Mártires de Río Blanco (sector 1)
- Providencia
- Moctezuma
- Hidalgo
- Lázaro Cárdenas (1ª sección)
- Educación

FRACCIONAMIENTOS

- Nuestra Señora
- El Retiro San Felipe
- Presa San Felipe
- Residencial San Felipe (Flores y Venecia)
- El Cortijo
- Del ISSSTE
- Sauces
- Orquídeas

BARRIO

- Jalatlaco (parte media y alta)

▲ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

951 461 59 68 | 951 501 59 30 | SOAPA.Oax | @SOAPA_Oax

Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

Turno matutino-vespertino.

SERVICIOS DE AGUA
CENTRAL DE SERVICIOS DE LAS FUENTES DE AGUA POTABLE Y CALIDAD DEL AGUA

Oaxaca de Juárez, Oax.
12 de mayo de 2023

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Margarita Maza de Juárez
- Santo Tomás

FRACCIONAMIENTOS

- Rodríguez Alcaine (1ª sección)
- Calzada San Felipe
- Calzada del Panteón
- Jacarandas
- Flores Napolita
- Eucaliptos
- San Felipe (La Paz)

AGENCIA

- Guadalupe Victoria

EJIDO

- Guadalupe Victoria (sector 6 parte baja)

▲ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

951 461 59 68 | 951 501 59 30 | SOAPA.Oax | @SOAPA_Oax

Servicios de Agua

83,1 mil Tweets

SERVICIOS DE AGUA
CENTRAL DE SERVICIOS DE LAS FUENTES DE AGUA POTABLE Y CALIDAD DEL AGUA

Oaxaca de Juárez, Oax.
18 de abril de 2023

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

TURNO MATUTINO-VESPERTINO

COLONIAS

- Mártires de Río Blanco (sector 1)
- Adolfo López Mateos (1ª sección)
- Presidentes de México

FRACCIONAMIENTOS

- Del ISSSTE
- Álamos IVO
- Colinas de Monte Albán
- San Felipe (La Paz)
- Calzada San Felipe
- Calzada del Panteón
- Camino antiguo a San Felipe
- Jacarandas
- Flores Napolita

EJIDO

- Guadalupe Victoria (sectores 3, 4, 5 y 6 parte alta)

AGENCIA

- Guadalupe Victoria

▲ En caso de algún ajuste en la programación del suministro, te estaremos informando.

951 461 59 68 | 951 501 59 30 | SOAPA.Oax | @SOAPA_Oax



Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial, realizando manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente que nos ocupa, en el sentido que resultan infundados e inoperantes.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Asimismo, su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

“Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

[...].”

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en el cual se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad, entendiéndose como este, que toda la información en posesión

de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, los artículos 3 fracción VII, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]”

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se privilegiará la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

Así también, los artículos 18 y 19 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública





“Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”.*

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información, implica necesariamente acceso a documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro) que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, que tienen encomendadas de acuerdo al marco normativo que les aplique, en el formato en el que la parte interesada lo solicite, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, etc.

Asimismo, los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona, ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, está se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



De los preceptos legales anteriores, se advierte que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, la cual se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, asimismo, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue a la parte interesada en medios electrónicos, por lo que, para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles mediante acceso remoto, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De igual manera, los artículos 45 fracción II, 121, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

“Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título”.

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Asimismo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás





disposiciones aplicables y en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

Por ende, de los artículos 45 fracción II, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende que las Unidades de Transparencia, al recibir las solicitudes de acceso a la información pública y una vez admitidas, a efecto de atenderlas gestionarán al interior de los sujetos obligados la información requerida, para lo cual la deberán turnar a todas las áreas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias puedan contar la información solicitada y la proporcionarán al o el solicitante, en el estado en que se encuentren en sus archivos.

Por lo que, en el presente caso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del Director Jurídico, sin que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, haya turnado la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias pudieran contar con la información requerida en la solicitud, siendo el caso de la Dirección General, la Dirección Técnica y el Departamento de Operación y Mantenimiento, las cuales conforme a los artículos 8 fracciones I, II, XV, 16 fracciones I, II, V, VIII, XI, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, 17 del Reglamento Interno y del Manual de Organización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, tienen dentro de sus facultades las siguientes:

Reglamento Interno

“Artículo 8. La Dirección General del SAPAO contará con una Directora o Director General quien, además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Ley de Creación, tendrá las siguientes:

I. Administrar los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales;

II. Autorizar la prestación o concesión de los servicios que presta SAPAO, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

[...]

XV. Las que le señale las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Consejo de Administración, en el ámbito de su competencia”.



“**Artículo 16.** La Dirección Técnica contará con una Directora o Director Técnico, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

I. Autorizar y coordinar la ejecución de los programas de operación, ampliación, mantenimiento y conservación de la infraestructura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y los demás que se requieran para la prestación de estos servicios;

II. Supervisar el funcionamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado de SAPAO;

[...]

V. Participar en la elaboración de los planes maestros y reguladores de las redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

[...]

VIII. Establecer y evaluar los índices de efectividad de SAPAO;

XI. Coordinar la evaluación de los resultados de producción de agua, contra agua suministrada a usuarios y proponer las acciones para mejorar el servicio;

[...]

XIV. Establecer los mecanismos adecuados, para que el agua se suministre a las y los Usuarios en calidad, cantidad, presión y tiempo;

[...]

XVIII. Coordinar y supervisar la operación del sistema de distribución de agua;

XIX. Coordinar la evaluación de la prestación del servicio, como horarios, presión, fugas, seccionamiento de la red y la calidad de agua;

[...]

XXI. Resolver las quejas presentadas por las y los usuarios, referentes a problemas en la red de agua potable y alcantarillado;

[...]

XXVIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Directora o Director General, en el ámbito de su competencia”.



“Artículo 17. La Dirección Técnica para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará del Departamento de Supervisión de Obra; del Departamento de Operación y Mantenimiento; del Departamento de Módulos de Servicios, y del Departamento de Control de Calidad del Agua, cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de SAPAO”.

Manual de Organización

1. Nomenclatura: *Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.*

Puesto: *Jefa o Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento.*

Superior Inmediato: *Directora o Director Técnico.*

Área de adscripción: *Dirección Técnica.*

Tipo de plaza: *relación laboral. Confianza.*

2. Objetivo: *Dirigir y coordinar la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente de los sistemas de producción de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para satisfacer las demandas de las personas usuarias.*

3. Funciones: *En el caso que nos ocupa, se encuentran las siguientes:*

[...]

- *Desarrollar las acciones necesarias para mejorar el suministro de agua, tomando como indicadores la producción de agua y su distribución en el municipio de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados a los que SAPAO ofrece el servicio;*
- *Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia”.*

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, se advierte que anexó en archivo adjunto los avisos de suministro de agua potable, en los turnos matutino-vespertino, en diversas colonias, fraccionamientos, entre los cuales se encuentra San Felipe del Agua, barrio de Jalatlaco (parte media y alta), Agencia Guadalupe Victoria y Ejido Guadalupe Victoria (sector 6 parte baja) pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, a realizarse en fechas 18 de abril, 12 y 13 de mayo del año en curso, sin que con ello conste que haya proporcionado la o las documentales en las que



conste que el sujeto obligado haya suministrado el agua potable a las casas ubicadas en la privada del panteón en San Felipe del Agua.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, siendo procedente que la Unidad de Transparencia turné la solicitud de información a las áreas que conforme a sus facultades, funciones y competencias, puedan contar con la información, sin exceptuar a la Dirección General, Dirección Técnica y el Departamento de Operación y Mantenimiento perteneciente a la Dirección Técnica, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de información registrada con el folio 201182823000043 y la proporcione a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información a las áreas administrativas, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, y realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, sin exceptuar a la Dirección General, Dirección Técnica y el Departamento de Operación y Mantenimiento perteneciente a la Dirección Técnica y la proporcione a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:





Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información a las áreas administrativas, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, y realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, sin exceptuar a la Dirección General, Dirección Técnica y el Departamento de Operación y Mantenimiento perteneciente a la Dirección Técnica y la proporcione a la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma





Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0647/2023/SICOM.